



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____ 07 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: CESAR ALBERTO VALENCIA GUTIERREZ.
Radicación: 2018-00521.
Asunto: Objeción Liquidación

De acuerdo a la documentación anexa, y atendiendo el memorial poder de sustitución que se arrima, se reconoce personería al Dr. SERGIO A. MARTINEZ RAMIREZ, como nuevo apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del escrito de sustitución anexo.

Se le solicita al profesional del Derecho que suministre la dirección física y electrónica en las cuales ha de recibir notificaciones.

Ahora bien, se procede a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada dentro de las diligencias, así:

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la Objeción a la liquidación de crédito POR ERROR GRAVE, formulada por la Curadora Ad Litem del demandado CESAR ALBERTO VALENCIA GUTIERREZ frente a la liquidación de crédito presentada por el extremo actor señalando que la liquidación presentada por el extremo actor no tuvo en cuenta lo dispuesto por el despacho, por lo cual allega la liquidación correspondiente estimando la deuda por pagar en \$5.931.135,57 M/cte.-

ANTECEDENTES

Surtido el trámite correspondiente, agrega a los autos la liquidación de crédito que aporta la parte demandante, fijada ésta, la parte demandada presenta objeción allegando la liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

Reiteradamente, se ha sostenido, que la liquidación del crédito se contrae, en estrictez, a establecer, por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia se hubieren reconocido, '...desde luego que la liquidación del crédito y su adicción, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se halle en éste estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aun cuando se verifique, de forma Oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.

Revelan las actuaciones del presente proceso, y sin mayores consideraciones, que, efectivamente, el Despacho, en decisión adoptada el 09 de Junio de 2018 (fl. 29c1) el Juzgado libra mandamiento de pago por la suma de \$1.204.023,00 por concepto de cuotas de amortización de capital vencidas por el período comprendido entre el 2 de Junio de 2017 y el 02 de mayo de 2018 discriminadas en el escrito de demanda; por la suma de \$180.143,00 correspondiente a los intereses moratorios generados respecto de estas cuotas desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta el 24 de mayo de 2018 discriminados en el escrito de demanda, por la suma de \$7.283.932,00 correspondiente al capital acelerado declarado exigible, más los intereses moratorios respecto de este capital, generados desde el 24 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago real y efectivo de la obligación, con apego al Art. 111 de la Ley 510/99 y artículo 305 del C. Penal.

En consecuencia, procede el Despacho al tenor del Art. 446-3 del C.G. del P., a verificar la liquidación del crédito presentada por las partes, encontrando que la aportada por el extremo actor, no cumple a cabalidad los presupuestos del mandamiento de pago, como quiera que liquida intereses moratorios frente a cada cuota de amortización posterior al 24 de mayo de 2018 cuando estos pese a que se solicitaron, no fueron decretados, sin que la activa presentara en su oportunidad recurso alguno en tal sentido, sin tener tampoco en cuenta los abonos realizados por la pasiva por virtud de los títulos judiciales consignados al proceso.

Ahora bien, frente a la liquidación presentada por el extremo pasivo encuentra el Despacho que se encuentra ajustada a los lineamientos del mandamiento de pago, imputando en su oportunidad cada uno de los pagos realizados y que se verifican en el informe de títulos consignados al proceso.

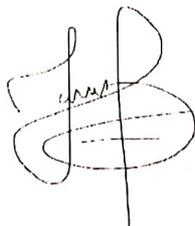
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN, planteada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por la parte demandada en la suma de **\$5.931.135,57 M/cte**, conforme los folios adjuntos.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>034</u>	de fecha <u>08 SEP 2020</u>
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	

Lmca